



PROFESIONALES & SERVICIOS
MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y PENAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Señor,
Dr. SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REFERENCIA.-	RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN
RADICADO.-	2002 – 0006 – 00 (J-1)
DEMANDANTE.-	RAMON OCTAVIO BARRERA
DEMANDADA.-	EDNA MARGARITA HERNANDEZ

MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO identificada con la C.C. No. 41'679.792 y profesionalmente con T.P. No. 46.236 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al auto de 24 de junio de 2021 notificado mediante estado de 25 de junio de 2021, en el cual dispone dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior respetuosamente a su despacho interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO AL DE APELACIÓN**, contra la decisión de 24 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El juzgado de conocimiento resuelve declara desistimiento tácito del presente proceso teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de abril de 2021 mediante el cual conmina a las partes para que: *“cumpla con la carga procesal de consecución de medidas eficaces para garantizar el pago del crédito cobrado...”*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como es bien sabido el desistimiento tácito es una forma anormal de terminar el proceso, figura que se encuentra en el Art. 317 del C.G.P., del cual se desprenden diferentes numerales, es así su señoría tenemos que su despacho en auto de 22 de abril de 2021 conmina a las partes para realizar solicitud de medida cautelar a fin de garantizar el pago del crédito haciendo mencionado requerimiento conforme en numeral 1 del articulado antes mencionado en cual a la letra dice: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de*

parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación(...)'".

Conforme a lo anteriormente mencionado tenemos señor Juez que solamente se puede declarar desistida la actuación que su despacho ordena, mas no todo el proceso como lo ordena en auto de 24 de junio de la presente anualidad, además tenemos que las medidas cautelares no tienen un fin en sí mismas, teniendo en cuenta que estas dependen de la pretensión principal, ya que estas son el instrumento del proceso, es así que las medidas cautelares no deben ser obstáculos para los objetivos del derecho, sino que al contrario **sean un soporte** que asegure el cumplimiento de los propósitos del derecho y brinde las garantías necesarias.

Por tal motivo su señoría, lo accesorio no debe primar sobre lo principal teniendo en cuenta que el proceso no se encuentra inactivo ya que se han realizado diferentes actuaciones que demuestran el interés por la parte demandante en tenerlo activo

Además su señoría, en el numeral segundo literal b del artículo 317 del C.G.P., menciona que en aquellos procesos que se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo para decretar desistimiento tácito es de dos (02) años, así las cosas, tenemos que el proceso de la referencia no ha permanecido inactivo o sin impulso procesal por más de 2 años, en razón que la última actuación es de fecha 26 de noviembre de 2020, por tal motivo no se cumple con el requisito para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Sumado a todo lo anterior, se tiene que la suscrita apoderada ha realizado gestiones a fin de buscar medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia, así como lo demuestra la consulta de bienes realizada el 22 de junio del presente año sin que se tenga éxito pero no sin ello se puede dar por terminado un proceso cuando se tiene la expectativa que la parte demandada pueda adquirir algún bien mueble o inmueble que sea objeto de cautela.

PRUEBAS

- Consulta de bienes en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos realizada el 22 de junio de 2021.

PRETENSIONES

PRIMERA.- Reponer el auto de 24 de junio de 2021 para en su defecto, continuar con los trámites pertinentes en el proceso de la referencia.

SEGUNDA.- conceder el recurso de apelación ante el inmediato superior, con el fin de que se revoque la decisión objeto de alzada, recurso que queda sustentado en los términos de este escrito.

Del señor juez,

Atentamente,


MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO
C.C. N° 41.679.792 de Bogotá
T.P. N° 45.236 del C.S. de la Jud.



Recibo Número: 44123236
CUS Seguimiento: 42985847
Documento: NI-901113710
Usuario Sistema: PROFESIONALES Y
Fecha: 22/06/2021 6.06 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 210622970544314810



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 210622970544314810

La consulta fue procesada correctamente en la entidad y no se ha encontrado ningun inmueble que coincida con los parametros de busqueda Documento: [Cedula de Ciudadania - 23646924]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
---------	-----------	-----------	-------------

Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a snrbotondopago.gov.co opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

